

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E.S.D

REF : PROCESO VERBAL DE RCE

DEMANDANTE: CESAR LUIS MARTINEZ AGREDO Y OTROS

DEMANDADO: HAROLD DUVAN LOZANO, CAROLINA LEON GARCIA Y OTROS

RAD: **2022 00362 00**

**VANESSA CASTILLO VELASQUEZ**, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 66.855.547 de Cali, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional N° 87266 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del SR **HAROLD DUVAN LOZANO y CAROLINA LEON GARCIA** en su nombre, procedo a contestar la demanda instaurada por el SR **CESAR LUIS MARTINEZ Y OTROS** de conformidad con lo que se consigna enseguida:

#### **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Hecho Primero:** Es cierto y se acepta la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito donde se vieron involucrados el vehículo de placas DTS026 conducido por el señor Harold Duván Lozano Londoño y la motocicleta de placas ZBB68A conducida por el señor César Luis Martínez Agredo, ello tal como se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito Obrante en el plenario. No obstante, este documento carece de fuerza demostrativa de la responsabilidad de los demandados como quiera que según se observa en el mismo el agente de circulación señala que a su llegada la escena del accidente había sido alterada ; de tal manera que todo lo consignado en este documento deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al Hecho Segundo:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al Hecho Tercero:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al Hecho Cuarto:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al Hecho Quinto:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho SEXTO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce. No obstante este hecho permite concluir que la incapacidad generada a causa de los hechos que motivan la presente demanda fueron cancelados por el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ,y en el evento de presentarse una disminución de su capacidad laboral, también el riesgo está cubierto por el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL a través del FONDO DE PENSIONES o la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.

**Al hecho SÉPTIMO:** No me constan los hechos acaecidos el día 10 de marzo del 2022 por no encontrarse relacionados con los hechos que se pretenden discutir por medio del presente proceso. A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por los demandantes, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. Adicionalmente, es menester señalar que no se encuentra sentido alguno a este hecho pues sucedió en el 2022, es decir, dos años después a los hechos que se pretenden discutir por medio del presente proceso.

**Al hecho OCTAVO:** No es cierto, no existe prueba alguna de la velocidad atribuida. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce a través de experticia físico forense.

**Al hecho NOVENO:** No es cierto, el SR LOZANO se desplaza de manera prudente , observando las normas de circulación vial, atento a las contingencias de la vía, y una vez se encuentra absolutamente despejada, procede a realizar su paso sobre la vía, cuando de repente es impactado en la parte trasera izquierda por el conductor de la motocicleta quien no observó las reglas propias de la prudencia . En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho DECIMO:** Es cierto que producto de la colisión el señor Martínez Agredo resulto afectado. No obstante, no obra en el plenario ninguna prueba que acredite que los daños sufridos por la víctima fueron como consecuencia de una imprudencia cometida por el conductor del vehículo de placas DTS026, razón por la cual, no se puede endilgar responsabilidad alguna.

**Al hecho DECIMO PRIMERO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mi representada que no se encontraba en el lugar de los hechos. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce. No obstante se trata de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que requieren su demostración, pues no puede perderse de vista que ambos involucrados desarrollaban la actividad de la conducción.

**Al hecho DECIMO SEGUNDO :** es cierto

**Al hecho DECIMO TERCERO :** es cierto.

**Al hecho DECIMO CUARTO :** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho DECIMO QUINTO :** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho DECIMO SEXTO :** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho DECIMO SEPTIMO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho DECIMO OCTAVO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho DECIMO NOVENO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho VIGESIMO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho VIGESIMO PRIMERO:** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho VIGESIMO SEGUNDO :** No me consta por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce.

**Al hecho VIGESIMO TERCERO:** No me consta si HDI SEGUROS S.A indemnizó a la parte demandante por tratarse de un hecho ajeno a mis representados. En consecuencia, deberá ser demostrado por la parte que lo aduce. En cuanto a mis representados , teniendo en cuenta que el riesgo se encuentra amparado bajo la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL, procedemos a LLAMAR EMN GARANTIA al asegurador .

## OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de mi mandante, por inexistencia de culpa directa o indirecta del asegurado específicamente objeto y me opongo a:

Frente a la Primera pretensión:. Objeto y me opongo a que se declare civilmente responsables a los SRES CAROLINA LEON, HAROLD LOZANO , HDI SEGUROS S.A por los daños y perjuicios de toda índole causados a los demandantes, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer responsabilidad alguna atribuible al conductor del vehículo con placas DTS026.

Frente a la segunda pretensión: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden patrimonial y extramatrimonial causados a los demandantes, asimismo del valor de la indemnización de los perjuicios de orden material e inmaterial, en razón a que de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas DTS026 pueda ser responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes.

Frente a la tercera pretensión: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los intereses moratorios por cuanto no existe obligación alguna.

Frente a la cuarta pretensión: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de costas procesales pues no se ha generado obligación alguna de indemnizar.

Frente a la quinta pretensión: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados en razón a que, de las pruebas hasta ahora aportadas al proceso, no es posible establecer que el conductor del vehículo con placas DTS026 es responsable bajo ningún título de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes, en especial me opongo al reconocimiento y pago de las siguientes: .

1. RESPECTO DEL LUCRO CESANTE: Me opongo a que se condene a la pasiva al pago de perjuicios a título de lucro cesante en favor del demandante toda vez que, el señor Martínez Agredo no acreditó los ingresos que percibía antes de la ocurrencia del accidente y la pérdida de la capacidad laboral de manera que se torna improcedente el reconocimiento de lucro cesante alguno.
2. RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES Me opongo a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de daño moral toda vez que, en primer lugar no se acredita la responsabilidad del señor Lozano Londoño o la señora Carolina León y, en segundo lugar, se evidencia una tasación exorbitante ya que la parte actora solicita la suma de 100 SMLMV para la víctima directa, el señor Martínez Agredo, 100 SMLMV para su esposa y 100 SMLMV para cada uno de sus hijos, desconociendo el valor máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia para la víctima directa y sus familiares en primer grado en casos similares.
3. RESPECTO DEL PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION:  
Me opongo a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño a la vida de relación a los demandantes toda vez que no se encuentra acreditada la responsabilidad del señor Lozano Londoño o la señora Carolina León, sumada a la tasación desproporcionada de los mismos.
4. RESPECTO DEL DAÑO A LOS BIENES JURIDICOS DE ESPECIAL PROTECCION: Me opongo a que se condene al pago de suma alguna por concepto de daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional a los demandantes pues no es procedente reconocer por cuanto la indemnización solicitada se tasa en dinero y esta es una tipología de perjuicio que no tiene contenido pecuniario.
5. RESPECTO AL DAÑO POR PERDIDA DE OPORTUNIDAD: Me opongo a que se condene al pago de cifra alguna por concepto de daño a la pérdida de la oportunidad ya que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al explicar que la pérdida de la oportunidad no es una tipología de perjuicio sino un fundamento para la solicitud de

indemnización de un daño. En ese sentido, no es procedente reconocer emolumento alguno.

6. RESPECTO DE LOS INTERESES POR MORA : Me opongo a que se condene al pago de suma alguna .  
RESPECTO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de costos, costas y agencias en derecho, en razón a la inexistencia de responsabilidad alguna atribuible a la parte demandada, , aspecto por el cual deberá ser despachada desfavorablemente la pretensión.
7. RESEPECTO DE LA INDEXACION: Objeto y me opongo a que se condene a los demandados al reconocimiento y pago de indexación.

## **OBJECION A LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO**

Me permito presentar oposición y objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por concepto de los perjuicios materiales, esta objeción se hace teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada y a que la parte actora no prueba los egresos e ingresos que supuestamente ha dejado de percibir conforme a lo definido por el artículo 1614 del Código Civil. De igual forma es improcedente dado a que no se da cumplimiento por la apoderada de la parte actora con requerido por en artículo 206 del Código General de Proceso, el cual indica “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. De tal manera que con fundamento en el artículo 206 del Código General de Proceso comedidamente le pido al Juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante y en consecuencia si la cantidad estimada de los perjuicios materiales excede el 50% de la que resulte efectivamente probada a título de daño emergente y lucro cesante, le solicito al Juzgado condenar a la parte demandante a pagar el 10% sobre la diferencia o si eventualmente se llegaren a negar las pretensiones por falta de prueba sobre su causación, le solicito al Juzgado lo condene en el equivalente al 5% del valor de las pretensiones por concepto de los perjuicios solicitados

Comedidamente procedo a OBJETAR la cuantía estimada por el demandante así:

### **EN CUANTO A LA LIQUIDACION DEL LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO**

Respecto del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO en la suma de \$42.717.874 cuya liquidación se efectúa sobre un ingreso no demostrado (\$1.110.000) pues el mecanismo idóneo para conocer el ingreso real lo constituye la cotización al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, pues no podría perderse de vista que Según EL DECRETO 1703 DE 2002, todo trabajador dependiente, o independiente debe afiliarse al Sistema de Seguridad Social, documento que no obran en los anexos de la demanda, sumado a ello si se trata de un accidente laboral, estas incapacidades fueron previamente reconocidas por la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES y en caso de que este fuese reportado por el empleador como de ORIGEN COMUN a su vez las incapacidades fueron asumidas por la ENTIDAD PROMOTORA DEL SERVICIO DE SALUD al cual se encontraba afiliado. De otra parte, no se allegó dictamen de pérdida de la capacidad laboral que permita la tasación del perjuicio

RESPECTO DEL LUCRO CESANTE FUTURO en la suma de \$73.979.022 cuya liquidación se efectúa sobre un ingreso no demostrado pues el mecanismo idóneo para conocer el ingreso real lo constituye la cotización al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, pues no podría perderse de vista que Según EL DECRETO 1703 DE 2002, todo trabajador dependiente, o independiente debe afiliarse al Sistema de Seguridad Social, documento que no obran en los anexos de la demanda, tampoco existe prueba alguna, sumado a ello si se trata de un accidente laboral, además que las incapacidades fueron

previamente reconocidas por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES , también lo es la indemnización por efectos de la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL motivo de calificación, y en caso de que este fuese reportado por el empleador como de ORIGEN COMUN a su vez las incapacidades fueron asumidas por la EMPRESA PROMOTORA DEL SERVICIO DE SALUD al cual se encontraba afiliado y en cuanto la certificación señala que estaba aún esta activo , no existe perdida o disminución patrimonial alguna pues pese a la ocurrencia del hechos sus condiciones laborales no han sufrido desmedro .

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de los mismos y que resultan excesivos porque con relación al lucro cesante futuro no presenta fórmula real de prueba, el monto dinerario pretendido como reparación sobrepasa los límites razonables y acreditables en este proceso, no hay documentación contable, bancaria o financiera, con información veraz que sirva de base para que se elabore el cálculo aritmético de liquidación de lucro cesante futuro.

Pues la parte demandante presenta una certificación laboral por la siguiente suma:

El señor CESAR -LUIS MARTINEZ AGREDO, -identificado con -la-cédula <fe <:iuoadanía No. 10.298.996 de Popayán, labora con nosotros desde el 01 de Mayo de 2019 desempeñándose en el cargo de Conductor y devenga un salario de Novecientos Ocho Mil Quiniemos Veintiséis Pesos Mete. (\$ 908.526). Su contrato es a término indefinido.

Y la LIQUIDACION de los perjuicios tiene una base que difiere de la suma demostrada.

De otra parte y cobra gran importancia la CERTIFICACION expedida por EPS SANITAS en la que se evidencian varias situaciones :

1. Las incapacidades fueron canceladas en su totalidad de manera que no se evidencia pérdida patrimonial alguna.
2. Se trata de ACCIDENTE LABORAL de manera que el valor de la incapacidad asciende al 100%
3. Por tratarse de ACCIDENTE LABORAL el trabajador continúa recibiendo el pago de los salarios aun incapacitado
4. No se ha visto afectada su capacidad laboral ni se han desmejorado sus ingresos .

**OBSERVACIONES ADICIONALES:**

Estado de Liquidación	Definición
Incapacidad de Origen Laboral	Incapacidad transcrita por la EPS Sanitas cuyo reconocimiento económico queda a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Sumado a ello no puede perderse de vista que el demandante según la certificación laboral aportada indica que devengaba, de manera que el lucro cesante pasado y futuro que solicita no corresponden a una perdida o desmedro en su patrimonio pues aun se encuentra activo laboralmente de manera que el accidente no causo daño a su patrimonio.

De otra parte, no se allegó dictamen de pérdida de la capacidad laboral que permita la tasación del perjuicio

**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

Se invoca esta excepción, teniendo en cuenta que los hechos se dieron por la falta de cuidado que debía de contar el conductor de la motocicleta al desplegar la conducción, como actividad peligrosa, el cual se identifica como el hecho desencadenante de los hechos de tránsito, constituyendo así una falta al deber objetivo de cuidado que tiene el conductor al no dar cumplimiento a las normas de tránsito, que de conformidad con el IPAT aportado al presente proceso, el cual indica claramente que el impacto lo RECIBIO EL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR de placa DTS016 cuando es IMPACTADO por el MOTOCICLISTA en el lado TRASERO IZQUIERDO lo que claramente indica que quien incumplió con del ver objetivo de cuidado fue la misma VICTIMA quien estaba en la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar el accidente que causo por su propia negligencia.

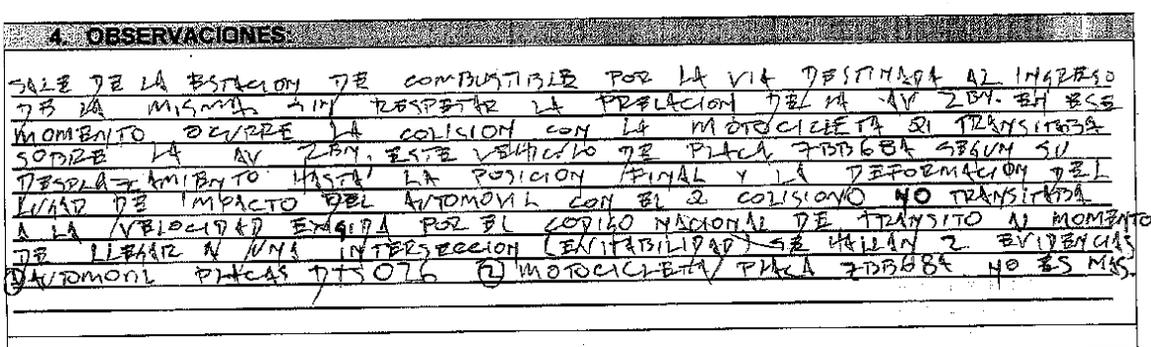
De otra parte, obra PRUEBA DE CONFESION de la parte demandante no solo en el HECHO 9 de la demanda sino en el RELATO de los HECHOS que realizo el SR CESAR LIOS MARTINEZ en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL cuando narro los hechos asi.

**RELATO DE LOS HECHOS:**

El examinado refiere que " el 9/08/2020 a las 6:40 de la tarde, iba como conductor de moto por la sede del deportivo cali, un carro salió de una bomba en contravía y por más que lo intente esquivar me golpeo en la pierna izquierda con el bomper del carro, ocasionándole una herida y fractura de la pierna izquierda". Refiere atención medica por los hechos..

De lo anterior se hace evidente la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, pues nótese que el motociclista CONFIESA que avizoro previamente el vehículo, que trato de esquivar, pero no lo logro con éxito pues claramente su desplazamiento lo hacia a tan alta velocidad que le impidió reaccionar de manera diligente ante una situación, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia al indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

La conclusión emerge diáfana de las mimas pruebas documentales aportadas por el demandante en el que se destaca en FORMATO FPJ9 en el que el que claramente el AGENTE que conoció de los hechos señalo que el MOTOCICLISTA de acuerdo a la deformación del automotor y de la distancia donde finalmente quedo la motocicleta, le permiten concluir que este, es decir el MOTOCICLISTA, se desplazaba a EXCESO DE VELOCIDAD como se puede leer asi:



**• INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE AL RESULTADO QUE PUDO GENERAR PERJUICIOS:**

El concepto de responsabilidad implica ineluctablemente la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, es necesario que se presenten tres elementos imprescindibles para la estructuración de la responsabilidad, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño, en ausencia de uno de ellos, la responsabilidad civil extracontractual se torna inimputable y la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La parte actora, no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende

atribuir a la parte pasiva, por lo que no ha cumplido con su deber de probar la existencia de la misma tal como lo indican los artículos 2341 y 1757 del Código Civil así como el artículo 167 del C.G.P., por lo que deberá probar la parte actora: 1. La ocurrencia de los hechos a los que hace referencia. 2. La existencia de los perjuicios que indica haber sufrido y 3. Nexo entre tales perjuicios y una culpa o responsabilidad atribuible a la parte demandada.

En el presente caso , los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, dado a que no se encuentra prueba que atribuya responsabilidad al conductor del vehículo DTS026 SR HAROLD DUVAN LOZANO de conformidad con las pruebas allegadas al despacho, específicamente con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), aportado al presente proceso , el cual indica claramente que el impacto lo RECIBIO EL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR de placa DTS016 cuando es IMPACTADO por el MOTOCICLISTA en el lado TRASERO IZQUIERDO lo que claramente indica que quien incumplió con del ver objetivo de cuidado fue la misma VICTIMA quien estaba en la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar el accidente que causo por su propia negligencia.

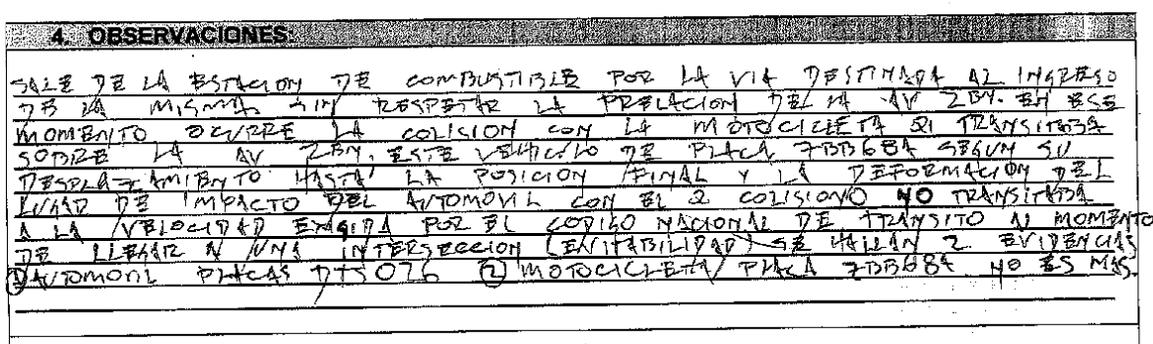
De otra parte, obra PRUEBA DE CONFESION de la parte demandante no solo en el HECHO 9 de la demanda sino en el RELATO de los HECHOS que realizo el SR CESAR LIOS MARTINEZ en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL cuando narro los hechos asi.

**RELATO DE LOS HECHOS:**

El examinado refiere que " el 9/08/2020 a las 6:40 de la tarde, iba como conductor de moto por la sede del deportivo cali, un carro salió de una bomba en contravía y por más que lo intente esquivar me golpee en la pierna izquierda con el bomper del carro, ocasionándole una herida y fractura de la pierna izquierda". Refiere atención medica por los hechos..

De lo anterior se hace evidente la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, pues nótese que el motociclista CONFIESA que avizoro previamente el vehículo, que trato de esquivar, pero no lo logro con éxito pues claramente su desplazamiento lo hacia a tan alta velocidad que le impidió reaccionar de manera diligente ante una situación , de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia al indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

La conclusión emerge diáfana de las mimas pruebas documentales aportadas por el demandante en el que se destaca en FORMATO FPJ9 en el que el que claramente el AGENTE que conoció de los hechos señalo que el MOTOCICLISTA de acuerdo a la deformación del automotor y de la distancia donde finalmente quedo la motocicleta le permiten concluir que este ,es decir el MOTOCICLISTA se desplazaba a EXCESO DE VELOCIDAD como se puede leer asi:



- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADA EN LAS PRETENSIONES.**

Esta excepción se propone en virtud de que la carencia de prueba de la relación de causa y efecto, así como la de la culpa, desvirtuará las pretensiones de una declaración de Responsabilidad Civil, puntualmente en consideración a que esta demanda carece de medios de prueba que demuestren la relación de causalidad, la producción y la naturaleza

de los perjuicios, la cuantía aparente de los mismos, imputados a la parte demandada, elementos que no son susceptibles de presunción alguna.

La supuesta responsabilidad atribuida injustificadamente a la parte demandada, no es susceptible de presunción y por ello debe probarse que se reúnen los elementos esenciales para que ella se pueda estructurar. No basta, como al parecer estima la parte actora, con la afirmación y la formulación del cargo en su contra.

De otra parte, el demandante sobre quien gravita la carga de la prueba en tratándose de colisión de actividades peligrosas, NO demostró a través de experticia técnica en cual de los dos rodantes recae el mayor porcentaje de responsabilidad, pues claramente el impacto ocurre en la PARTE TRASERA del automotor PLACAS DTS026 de manera que evidentemente la RESPONSABILIDAD recae en el demandante al OMOTIR EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, igualmente por NO ACTAR las normas de conducción pues de hacerlo, este accidente NO se hubiese provocado .

- **CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE LOS MISMOS / CARGA DE LA PRUEBA DEL DEMANDANTE:**

El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de los mismos y que resultan excesivos porque con relación al lucro cesante futuro no presenta fórmula real de prueba, el monto dinerario pretendido como reparación sobrepasa los límites razonables y acreditables en este proceso, no hay documentación contable, bancaria o financiera, con información veraz que sirva de base para que se elabore el cálculo aritmético de liquidación de lucro cesante futuro.

Pues la parte demandante presenta una certificación laboral por la siguiente suma:

El señor CESAR -LUIS MARTINEZ AGREDO, -identificado con -la-cédula <fe <:iuo adanía No. 10.298.996 de Popayán, labora con nosotros desde el 01 de Mayo de 2019 desempeñándose en el cargo de Conductor y devenga un salario de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis Pesos Mete. (\$ 908.526). Su contrato es a término indefinido.

Y la LIQUIDACION de los perjuicios tiene una base que difiere de la suma demostrada.

De otra parte y cobra gran importancia la CERTIFICACION expedida por EPS SANITAS en la que se evidencian varias situaciones :

5. Las incapacidades fueron canceladas en su totalidad de manera que no se evidencia pérdida patrimonial alguna.
6. Se trata de ACCIDENTE LABORAL de manera que el valor de la incapacidad asciende al 100%
7. Por tratarse de ACCIDENTE LABORAL el trabajador continúa recibiendo el pago de los salarios aun incapacitado
8. No se ha visto afectada su capacidad laboral ni se han desmejorado sus ingresos .

**OBSERVACIONES ADICIONALES:**

Estado de Liquidación	Definición
Incapacidad de Origen Laboral	Incapacidad transcrita por la EPS Sanitas cuyo reconocimiento económico queda a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

Sumado a ello no puede perderse de vista que el demandante según la certificación laboral aportada indica que devengaba, de manera que el lucro cesante pasado y futuro que solicita

no corresponden a una pérdida o desmedro en su patrimonio pues aun se encuentra activo laboralmente de manera que el accidente no causo daño a su patrimonio.

- **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS**

Se propone esta excepción sin perjuicio de las precedentes y sin aceptar responsabilidad alguna a cargo de mi representado, en virtud de que los conductores involucrados se encontraban desarrollando la actividad de la conducción, lo que de entrada aniquila la presunción del art 2356 del C.C y la carga probatoria se vuelve dinámica, por tanto, cada extremo litigioso está bajo el apremio de demostrar, que fue la conducta de su contraparte y no la propia la que tuvo incidencia en la producción del daño.

En ese orden de ideas se torna imperioso acudir a la respectiva reducción de la indemnización en proporción a la contribución que en el hecho dañoso tuvo el SR ZAPATA como causante del hecho, por la concurrencia o compensación de culpas, según lo normado en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal reza:

***“(...) ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)”*** (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 12994-2016 del 15 de septiembre de 2016. MP Margarita Cabello Blanco sostiene que “El caso es que por mucho tiempo se ha convenido en que sólo responda quien cargue con una culpa, esto es, un error en su comportamiento, a título bien de negligencia, imprudencia, impericia. De lo contrario, se impone su absolución. Igualmente se vio equitativo y justiciero que en la distribución de la carga de la prueba fuera quien perdigue la reparación el que la soportase. Obligado está, pues a demostrar que el obrar del otro fue culposa.”

Con ocasión de la concurrencia de culpas, en la que se ve involucrada una actividad peligrosa, la Corporación se ha pronunciado de la siguiente manera: “...En tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. ...”

El reconocido tratadista Javier Tamayo Jaramillo, “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Ed. Legis, 2ª edición, 2007, págs. 1018 y 1019, experto en la temática de la responsabilidad civil y ex magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, sobre lo anotado, explicó:

*“...En nuestro concepto, como en el artículo 2356 del C.C., no se trata de una presunción de responsabilidad sino de una culpa probada, no podemos hablar de que la presunción solo obre en favor de la víctima; de otro lado, siendo la culpa presunta o probada un elemento interior a la conducta del sujeto, no vemos por qué el hecho externo de concurrir dos actividades peligrosas pueda modificar elementos puramente psicológicos; si ejercer una actividad peligrosa es una imprudencia, lo seguirá siendo, sea quien sea la víctima del daño o las actividades concurrentes; por ello, seguimos considerando que lo lógico es pensar que la culpabilidad se rige por la peligrosidad de la actividad. Quien o quienes la ejerzan deben correr con sus consecuencias.*

*De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y solo una de las partes sufrió el daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las*

dos actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir una culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño...3. No existe culpa adicional de ninguna de las partes: a menudo, ni el demandante, ni el demandado pueden establecer falta alguna en cabeza de la contraparte; su única culpabilidad consiste en la peligrosidad desplegada en las actividades causantes del daño; no habiendo una culpa que absorba a las otras, nos hallaremos en la situación de que el daño fue causado por la peligrosidad de las dos actividades. En tal caso, obra la reducción a que nos referimos anteriormente...". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso concreto el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), aportado al presente proceso, el cual indica claramente que el impacto lo RECIBIO EL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR de placa DTS016 cuando es IMPACTADO por el MOTOCICLISTA en el lado TRASERO IZQUIERDO lo que claramente indica que quien incumplió con el deber objetivo de cuidado fue la misma VICTIMA quien estaba en la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar el accidente que causo por su propia negligencia.

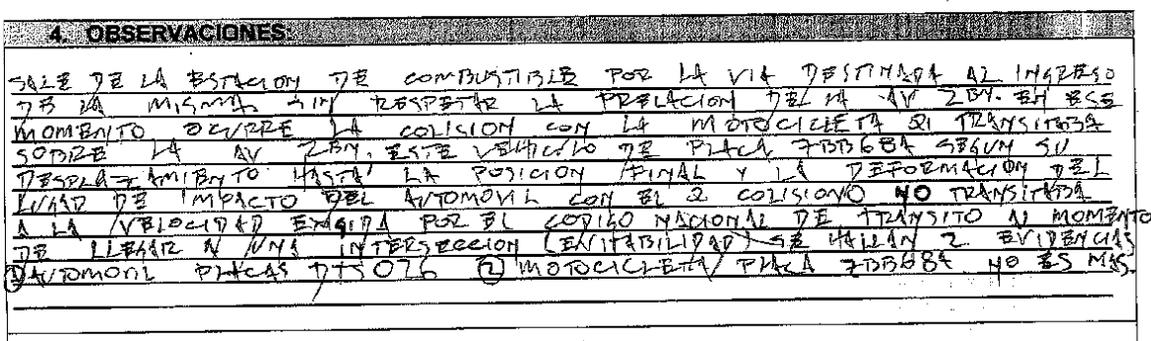
De otra parte, obra PRUEBA DE CONFESION de la parte demandante no solo en el HECHO 9 de la demanda sino en el RELATO de los HECHOS que realizo el SR CESAR LUIS MARTINEZ en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL cuando narro los hechos asi.

**RELATO DE LOS HECHOS:**

El examinado refiere que " el 9/08/2020 a las 6:40 de la tarde, iba como conductor de moto por la sede del deportivo cali, un carro salió de una bomba en contravía y por más que lo intente esquivar me golpee en la pierna izquierda con el bomper del carro, ocasionándole una herida y fractura de la pierna izquierda". Refiere atención medica por los hechos..

De lo anterior se hace evidente la falta al deber objetivo de cuidado y el incumplimiento a las normas de tránsito que a la vez es una culpa exclusiva de la víctima, pues nótese que el motociclista CONFIESA que avizoro previamente el vehículo, que trato de esquivar, pero no lo logro con éxito pues claramente su desplazamiento lo hacia a tan alta velocidad que le impidió reaccionar de manera diligente ante una situación, de la manera en que lo ha definido la jurisprudencia al indicar que cuando el daño se da con ocasión a una conducta atribuible a la víctima misma se configura en una causal de exoneración de responsabilidad.

La conclusión emerge diáfana de las mismas pruebas documentales aportadas por el demandante en el que se destaca en FORMATO FPJ9 en el que el que claramente el AGENTE que conoció de los hechos señalo que el MOTOCICLISTA de acuerdo a la deformación del automotor y de la distancia donde finalmente quedo la motocicleta le permiten concluir que este, es decir el MOTOCICLISTA se desplazaba a EXCESO DE VELOCIDAD como se puede leer asi:



En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción y se declare la responsabilidad del demandante SR CESAR LUIS MARTINEZ quien contribuyo con su actuar en la producción del hecho daños.

- **EXCESIVA TASACION DEL PERJUICIOS DENOMINADO DAÑO A LA VIDA EN RELACION**

En el presente caso el extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por una suma equivalente a 100 SMLMV para la víctima, señor Martínez Agredo y \$100.000.000 para su esposa e hijos, solicitud que es completamente improcedente por cuanto, la Corte solo reconoce esta tipología de perjuicio en favor de la víctima y la tasación es exorbitante.

En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, en un caso en que las lesiones superaron el 50 % de pérdida capacidad laboral, estableció:

- **IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIOS DENOMINADO PERDIDA DE OPORTUNIDAD**

Definida la noción general de pérdida de oportunidad, resulta necesario poner de presente su improcedencia, en tanto la parte demandante solicitó su reconocimiento como una tipología de daño inmaterial autónoma. No obstante, no acreditó la ganancia, ventaja o beneficio que hubiera percibido el señor Martínez Agredo. Ni tampoco demostró los presupuestos axiológicos para su prosperidad, a saber (i) la falta de certeza y aleatoriedad del resultado esperado, (ii) la certeza de la existencia de la oportunidad y (iii) la pérdida definitiva de la oportunidad.

Téngase en cuenta a este respecto que la parte demandante se limitó a solicitar el reconocimiento de \$100.000.000 para cada uno de los demandantes por concepto de pérdida de oportunidad, sin hacer ninguna manifestación acerca del beneficio que hubiere percibido el señor Martínez Agredo. En este sentido, ni siquiera se hace referencia a cuál fue la pérdida de oportunidad, circunstancia que resulta insuficiente para el resarcimiento de la suma pretendida por pérdida de oportunidad.

- **EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOS MORALES**

de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 11001-31-03-028- 2003-00833-01.,) se ha establecido un rango entre \$50.000.000 y \$60.000.000 como tope máximo para resarcir los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de un ser querido. Además, este tope solo se aplica a los familiares en primer grado de consanguinidad y civil, eso quiere decir que ese tope máximo de la Corte se reduce si quienes lo reclaman no ostentan ese grado de parentesco.

- **ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CUALQUIER SUMA POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE**

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro toda vez que, aunque efectivamente el señor Martínez Agredo certifica que se encontraba laborando para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, no está probada la pérdida de capacidad laboral del señor Martínez Agredo, no están probados sus ingresos y, en cualquier caso, para el momento de contestación de la presente demanda el lesionado figura como cotizante en el régimen contributivo, lo que indica que para la fecha se encuentra vinculado al mercado laboral.

- **IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR DAÑO A LA VIDA EN RELACION A PERSONA DISTINA DEL LESIONADO**

Debe señalarse que en el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de daño a la vida de relación a persona diferente de la víctima directa.

LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

MEDIOS DE PRUEBA / SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- DOCUMENTALES

Para que se tengan como pruebas de los hechos en los que se basan las excepciones pido se tengan cómo tales los documentos anexos así:

1. Copia del poder especial conferido a la Suscrita.
2. Llamamiento en garantía a HDI SEGUROS S.A

- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a los demandantes señores CESAR LUIS MARTINEZ, JENNY DEL PILAR MARTINEZ AVILA, quienes recibirán correspondencia por medio de su apoderado judicial, para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos, condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y sobre las pretensiones.

- RATIFICACION DE LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor." Procedo a solicitar el testimonio de los médicos KELLY HERNANDO ALVAREZ ROJAS, ANA MARIA MANTILLA CORREA, , quien elaboro el DICTAMEN MEDICO LEGAL, para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también sobre la idoneidad e imparcialidad del dicho dictamen. Quienes deberán ser citados por el demandante.

En virtud a lo dispuesto en el art 262 del CGP solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, de los siguientes:

INFORME DE ACCIDENTES suscrito por el SR H(demás letras ilegible) RIVERA S . PLACA 266 adscrito a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI Quien deberá ser citado por el demandante.

3. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
RIVERA S.		266	SECRETARIA DE MOV.
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
AGENTE DE TRANSITO			

CERTIFICACION LABORAL expedida por emitida por Futuros Hermanos. Quien deberá ser citado por el demandante.



**ADRIANA PATRICIA MEJIA HOYOS**  
**Gerente General**  
**Cel. 3174402924**

**DICTAMEN PERICIAL:**

Anuncio que aportaré dictamen pericial que versará sobre las condiciones de modo, tiempo, lugar del accidente y especialmente encaminado a determinar la causa del suceso. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr un concepto completo del particular.

**RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

DOCUMENTALES POR OFICIAR. Me opongo a prosperidad de esta prueba como quiera que, de conformidad con los preceptos normativos consagrados en numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Por lo anterior, es claro que los demandantes debieron haber conseguido la documentación que pretenden hacer valer al interior del presente trámite o, cuando menos, haber realizado las labores tendientes para su presentación.

**RESPECTO DE LA INSPECCION JUDICIAL**

El artículo 236 del Código General del Proceso establece que la inspección judicial solo procede en el evento en que sea imposible verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, en tal virtud, debido a que en el proceso en marras obran diferentes medios de prueba que permiten acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, no resulta necesaria y es incluso impertinente el decreto de la inspección judicial solicitada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.  
Artículo 206 y 280 del Código General del Proceso.  
Artículo 1757 del Código Civil.

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante, dio lugar a la contestación de esta demanda, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del demandado, o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de los demandados.

## **NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

La demandada: en la dirección que aparece en el líbello de la demanda.

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 5 N° 10-63, Oficina 318 EDIFICIO COLSEGUROS. Cali . CORREO: [notificaciones@vcastilloabogados.com](mailto:notificaciones@vcastilloabogados.com). Telefono. 3177967320

Del señor Juez, cordialmente,

VANESSA CASTILLO VELASQUEZ  
C.C. No. 66.855.547 de Cali  
T. P. No. 87.266 del C. S. de la J.